

Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 3/1990 de 18 de mayo de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma estableció las normas jurídicas que con carácter general debían regir las Tasas y Precios Públicos. Esta Ley vino a dar respuesta a la nueva situación creada como consecuencia de la normativa estatal en la materia —Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos— y a la necesidad de armonización fiscal derivada de la entrada en la Comunidad Económica Europea, señalando en su artículo 6.1.b. que las tasas exigibles por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se regirán en su caso por sus leyes específicas.

La necesidad de una precisa regulación de esta materia deriva también en estos momentos de la normativa comunitaria. De acuerdo con la Decisión 88/408/CEE y la Directiva 88/409/CEE ambas del 15 de junio de 1988, los Estados Miembros aplicarán las disposiciones necesarias, para garantizar que a más tardar el 1 de enero de 1991, todas las carnes frescas se inspeccionarán con arreglo a las normas adoptadas en la Directiva 64/403/CEE, fijándose el nivel de la tasa a aplicar en el artículo 2º de la Decisión 88/408/CEE.

La regulación particularizada de cada tasa se inspira en los siguientes criterios:

— Adecuación a la normativa comunitaria de las tasas por los servicios de inspección y control sanitario de carnes frescas.

— Actualización, con la finalidad de adecuar las tarifas al coste actual de los servicios.

— Racionalización de la estructura de las tarifas anteriormente vigentes.

— Establecimiento de tasas motivado por la aparición de nuevas actividades.

— Supresión de tasas anteriormente vigentes por haberse superado las condiciones objetivas que las motivaban.

NORMAS COMUNES

Artículo 1º.- Objeto y Régimen Jurídico.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las tasas por prestación de servicios sanitarios veterinarios de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Dichas tasas se regirán en lo no dispuesto en esta Ley por lo establecido en el título II de la Ley 3/1990 de 18 de mayo de Tasas y Precios Públicos y disposiciones de desarrollo.

CAPITULO UNICO

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS SANITARIOS VETERINARIOS

SECCION 1ª TASAS POR INSPECCION DE LOCALES

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, de la inspección de los locales que se contemplan en el artículo 4.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se presten los servicios objeto de esta tasa.

Artículo 4º.- Cuota.

La Tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

ACTIVIDADES	TASA ANUAL PTAS.	
	MINIMA	MAXIMA
Queserías	6.713	33.566
Chacinerías	6.713	33.566
Fábrica de embutidos	13.426	67.132
Salado y curado de jamones	6.713	33.566
Sala de despiece	13.426	67.132
Fábricas varias	2.066	10.328
Centrales lecheras	6.713	33.566
Centro recogida leche	3.357	16.783
Lecherías	3.357	16.783
Almacenes monovalentes	3.357	16.783
Almacenes polivalentes	6.713	33.566
Almacenes y clasificadoras de huevos	6.713	33.566
Envasadoras de miel	3.357	16.783
Secado y curtido de pieles	3.357	16.783
Carnicerías	6.713	33.566
Pescaderías	6.713	33.566
Tiendas alimentación monovalente	3.357	16.783

ACTIVIDADES	TASA ANUAL PTAS.	
	MINIMA	MAXIMA
Tiendas Alimentación Polivalente	6.713	33.566
Restaurantes comedores		
colectivos	13.426	67.132
Bares y cafeterías	2.066	10.328
Matanzadas domiciliarias	Unica	646
Cacerías	Unica	1.316
Industrias de aceites y grasas	3.357	16.783
Industrias de harinas y derivados	2.066	10.328
Conservas vegetales	2.066	10.328
Azúcares y derivados	2.066	10.328
Bebidas no alcohólicas	2.066	10.328
Reses de lidia	Unica	1.316
Mercado de abasto:		
Instalaciones de uso común	13.426	67.132

Reglamentariamente se fijarán los criterios que sirvan de base para aplicar las distintas escalas de la tasa.

Artículo 5.º.- Devengo.

La tasa se devengará en el momento del inicio de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

SECCION 2.º

TASAS POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS

Artículo 6.º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y control sanitario "in situ" de carnes frescas y los análisis de residuos realizados por los servicios sanitarios de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social con la finalidad de preservar la salud humana.

2.- A los efectos de la exacción de la tasa, conforman el hecho imponible las operaciones y controles siguientes:

a) Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" y "post mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos, aves de corral, otras aves de explotaciones cinegéticas y conejos.

b) Stampillado de las canales, y los despojos destinados al consumo humano, marcado de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece.

c) Certificado de inspección sanitaria.

d) Operaciones de almacenamiento de car-

nes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

e) Investigación de residuos.

f) Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas.

Artículo 7.º Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

2.- No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales si éstas han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

Artículo 8.º Responsables.

Responden solidariamente del pago de esta tasa:

a) En los servicios de inspección y control sanitario "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, de investigación de residuos y de stampillado de canales y despojos destinados al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

b) En los servicios de control de las operaciones de despiece:

— Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero, los que se han indicado en el anterior apartado.

— En los demás casos, los propietarios de los establecimientos dedicados a la operación de despiece en forma independiente.

c) En los servicios de control de conservación y de entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

Artículo 9.º Devengo.

La tasa se devengará en el momento del inicio de la prestación de los servicios.

Artículo 10.º Cuota.

1.- La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

a) Actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem" y "post mor-

tem'', estampillado de las canales y los despojos e investigación de residuos:

	Peso por Canal (kg)	Pts/animal
1.1. Bovino		
1.1.1. Mayor con más de	218	306
1.1.2. Mayor con menos de	218	170
1.2. Solípedos/équidos	indefinido	300
1.3. Porcino		
1.3.1. Comercial de más de	10	89
1.3.2. Lechones de menos de	10	14
1.4. Ovino y caprino		
1.4.1. Con más de	18	34
1.4.2. Entre	12 y 18	24
1.4.3. De menos de	12	12
1.5. Aves de corral		
1.5.1. Aves adultas pesadas con más de	5	2,70
1.5.2. Aves de corral jóvenes de engorde con más de	2	1,40
1.5.3. Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de	2	0,70
1.5.4. Gallinas de reposición	indefinido	0,70
1.5.5. Otras aves de explotaciones cinegéticas	2	0,70
1.6. Conejos		
1.6.1. Desecho y menos de	2	0,70
1.6.2. Más de	2	1'40
1.6.3. Más de	5	2,70

b) Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales: 204 pesetas por Tm. de peso de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

c) Actividades de control e inspección de la entrada, salida, conservación de carnes frescas y expedición del certificado de la inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino:

	Pesetas por Tm de peso real
c.1. Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén.	204
c.2. Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado de inspección sanitaria.	204

DISPOSICION DEROGATORIA GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

En Toledo, a 26 de diciembre de 1990

JOSE BONO MARTINEZ

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

Decreto 132 de 18 de diciembre de 1990, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Escuela de Administración Regional de Castilla-La Mancha.

La Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, crea la Escuela de Administración Regional de Castilla-La Mancha, remitiendo la regulación de su régimen de organización y funcionamiento a un posterior Decreto del Consejo de Gobierno.

Establece, a su vez, como objetivos de la Escuela, facilitar la carrera y promoción profesional del personal, la mejora de su rendimiento, y el perfeccionamiento de los servicios; y le encomienda, para la consecución de estos objetivos, las funciones de selección, formación y perfeccionamiento del personal, y la realización y promoción de las actividades de investigación, estudios y documentación necesarias para el desarrollo del proceso general de perfeccionamiento de la Administración Regional.

En cumplimiento del mandato legal, se recogen en el presente Decreto las prescripciones necesarias para configurar el régimen de organización y funcionamiento de la Escuela y posibilitar la ejecución de las funciones y tareas a ella encomendadas. Todo ello, garantizando la participación de los representantes del personal en la planificación y programación de sus actividades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, una vez informado por el Consejo Regional de la Función Pública, y previa de-